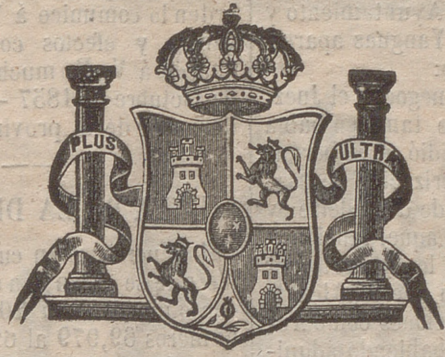


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los gastos aprobados en el presupuesto del juzgado de Nájera para el presente año, no han sido suficientes para llenar sus atenciones, y por lo mismo la Junta del Partido ha formado un repartimiento extraordinario de siete mil reales, que ha merecido mi aprobación, el cual se inserta en el Boletín oficial, para que los Ayuntamientos de los pueblos en él comprendidos sepan las cantidades que á cada uno corresponde satisfacer. Logroño 21 de Octubre de 1857. — El Gobernador interino, Manuel Angulo Ballesteros.

PARTIDO JUDICIAL DE NAJERA.

AÑO DE 1857.

Repartimiento adicional de siete mil reales formado para atender al socorro de presos pobres y demás gastos de este juzgado en lo que resta del corriente año, según acuerdo de los comisionados de los Pueblos que lo componen, su fecha quince del actual, para el que ha servido de base el último censo de Poblacion publicado en el Boletín oficial de la Provincia de veinte y uno de Agosto último.

PUEBLOS.	Habitan	Corresponde á 29 cents. de real por habitante.
Alesanco.	1240	359-60
Aleson.	244	70-76
Anguiano.	1515	439-35
Arenzana de Abajo.	564	163-56
Arenzana de Arriba	209	60-61
Azofra.	505	146-45
Badarán.	872	252-88
Baños de Rio Tovia.	751	217-79
Berceo.	484	140-36
Bezares.	169	49-2
Bobadilla.	170	49-30
Brieva.	442	128-18
Camprovin.	546	158-34
Canales.	980	284-20
Canillas.	322	93-38
Cañas.	304	88-16
Cárdena.	346	100-34
Castroviejo.	274	79-46
Cordovin.	209	60-61
Estollo y S. Andrés	421	122-9
Hormilla.	731	211-99

Hormilleja.	334	96-86
Huércanos.	703	203-87
Ledesma.	191	55-39
Manjarrés.	244	70-26
Mansilla.	559	162-11
Mahave.	54	9-86
Matute.	812	235-48
Nájera.	2945	854-5
Pedroso.	865	250-85
S. Millan y el Rio.	909	263-61
Santa Coloma.	524	151-96
Tovia.	175	50-73
Torrealla sobre Alesanco.	332	96-28
Tricio.	350	159-50
Uruñuela.	632	189-8
Ventosa.	636	184-44
Ventrosa.	512	148-48
Villar de Torre.	465	134-85
Villarejo.	166	48-14
Villavelayo.	583	111-7
Villaverde.	244	70-76
Viniestra de Abajo.	503	145-87
Viniestra de Arriba.	418	121-22

Total repartido . . . 24454 7091-16
Ha debido repartirse . . . 7000

Demás que se tendrá presente. 91-16

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice, con fecha 19 del corriente, al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha entrado en el noveno mes de su embarazo.

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 18 de Setiembre último para el día 30 de Octubre, no se reunirán hasta el día 30 de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Es-

tá rubricada de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

REAL ORDEN.

Por la disposición 62 del Real decreto de 23 de Setiembre último se reconoce á los alumnos que hayan ganado académicamente el primer año de la enseñanza superior del Notariado derecho á concluir la en la forma que previene el Real decreto de 15 de Abril de 1844. S. M. la Reina (Q. D. G.) desea de evitar á estos escolares los perjuicios que les ocasionaria el tener que trasladar su matrícula á una de las Universidades donde para lo sucesivo se fija por la ley aquel estudio, se ha servido mandar que por el presente curso se de en las que antes se daba la enseñanza del segundo año de la antigua carrera del Notariado.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de...

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Santiago Flay de la Puente, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro carril, que partiendo del de Cordoba á Sevilla, en Palma, termine en Eñija; advirtiéndole que igual autorización se ha otorgado en el próximo pasado año, y que aquella como esta, no dan derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. S.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Esteban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo del de Madrid á Zaragoza entre Ricla y Epila, y cruzando los territorios de Borja, Tarazona, Cascante y Corella termine á las inmediaciones de Rincon de Soto; en la inteligencia de que esta autorización no le dá derecho alguno á la con-

cesion ni á indemnizacion de ningun género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general de 3 de Junio de 1855, y de que el resultado de estos estudios se sujetara á un exámen comparativo, por si la existencia de esta nueva línea pudiese perjudicar los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el expresado Juez un interdicto en queja de que hallándose en posesion de un bancale de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los terreros del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado bancale ó pedazo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que sustanciado el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, expresando que la zanja se habia abierto porque en vista de que, á pesar de haberse mandado que los vecinos que tuvieran tierra-huerta en los terrenos de la acequia se presentasen á la limpia de la misma, no concurrió Cervera, fué preciso dar á las aguas direccion por un pedazo de su heredad, inculdo hace 11 años:

Que el Gobernador, sin oír al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el conflicto de que se trata:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1853, que prescribe que al entablar los Gobernadores competencia con el caracter administrativo, oigan previamente al cuerpo provincial:

Vista la disposición 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Juez ó Tribunal requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al ministerio fiscal y á las partes, celebrará

vista, con citacion de estas y del propio ministerio fiscal, del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de Valencia ha oído al Consejo provincial para entablar esta contienda, según lo dispuesto en la Real orden primero citada, ni el Juez de Villar del Arzobispo ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo prevenido en la disposición 9.ª además citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion. Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Guadix la autorizacion que solicitó para procesar á D. Lorenzo Medina, Alcalde que fué de Aldeire.

De este expediente resulta: que denunciado tres veces el ganado de D. Juan José de Yanguas, vecino de Lacalahorra, por estar pastando en terrenos del distrito municipal de Aldeire, el Alcalde de este punto impuso á aquel vecino la multa de 120 rs. vn., 40 por cada una de las transgresiones cometidas, notificándoselo por medio del Alcalde de su vecindad:

Que Yanguas, á causa según dice, del mal estado de su salud, y del recio temporal que se experimentaba, no se presentó á satisfacer la multa hasta diez dias despues de aquel en que se le habia notificado; y entonces lo verificó acudiendo á casa del Secretario del Ayuntamiento, y ofreciendo con voces descompuestas, según el mismo Secretario asegura, la indicada cantidad en metálico al Alcalde que allí se encontraba:

Que habiéndose este resistido á admitirla, porque lo que deseaba era el papel de multas correspondiente, Yanguas contestó; según él mismo dice, que ni lo tenia ni lo imprimía; despues de lo que, á ruegos del Secretario que deseaba evitar todo altercado, tomó el Alcalde el dinero y lo entregó á este mismo, que así lo afirma en su declaracion, para que enviase á la ciudad por el papel correspondiente, puesto que en el pueblo no se encontraba:

Que así se hizo, remitiendo-e la mitad del papel recortado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia; y no habiéndose sido posible entregar la otra mitad al interesado Yanguas, aun cuando se le remitió por medio de un alguacil, porque no le abrieron á este la puerta de la casa, según dice el Secretario del Ayuntamiento, se dió conocimiento de este suceso al Escribano D. Francisco Morales:

Que Yanguas acudió al Juez de primera instancia de Guadix en queja contra la providencia del Alcalde, que califica de fraude, exaccion ilegal y estafa, porque nó la ha precedido juicio de ninguna especie, por mas que sean exactos los hechos que la motivaron, ni fué cobrada la multa en el papel correspondiente, que dice no podia tener dispuesto por que ignoraba la condena, á pesar de haber transcurrido 10 dias desde su notificacion hasta el cumplimiento de la misma:

Que despues de varios incidentes en la tramitacion de estos autos, consultados á la Audiencia territorial, se recibió á ins-

tancia de Yanguas una informacion de testigos, tres de ellos presentados por él mismo; y de sus declaraciones, así como de la del Secretario del Ayuntamiento y de los escritos del mismo Yanguas aparece cuanto queda expuesto:

Que en este estado del negocio, el Juez, á consecuencia de lo que tambien habia acordado la Audiencia, pidió al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar al Alcalde de Aldeire; y le fué negada, fundándose aquel funcionario, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, en que el Alcalde habia usado de sus atribuciones como Autoridad administrativa, y habiendo adquirido inmediatamente el papel correspondiente á la multa impuesta, remitió la mitad á la Administracion de Hacienda pública, dando parte de todo al Gobierno de la provincia:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, según el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policia rural:

Visto el art. 75 de la misma ley, que confiere á los Alcaldes la facultad de aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas cuyo máximun es la cantidad de 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos.

Visto el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previene en su art. 55 que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravencion á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en papel del llamado de multas, y de ninguna manera en metálico; debiendo considerarse comprendidos en los artículos 517 y 518 del Código penal los que las exigen en dinero:

Vistos estos mismos artículos que establecen las penas que han de imponerse al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, fuese esto ó no en provecho propio:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Aldeire, imponiéndose gubernativamente una multa á D. Juan José Yanguas por las faltas cometidas, obró estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones como Autoridad administrativa, al tenor de lo dispuesto en la citada ley.

2.º Que no aparece se extralimitara en cuanto á la manera de exigir esta multa, porque no precediera á su imposicion ó exaccion ningun juicio; puesto que esta formalidad no es necesaria procediendo, como procedia, el Alcalde gubernativamente, ni aun para alender al extremo de hacer constar la exactitud de los hechos toda vez que el penado no los niega, y antes bien se ha conducido siempre en este negocio partiendo del supuesto de que las denuncias eran exactas.

3.º Que tampoco puede fundarse la extralimitacion en que la multa haya sido exigida en metálico; puesto que consta por confesion del mismo penado que el Alcalde la exigió en el papel correspondiente, resistiéndose á recibir cantidad alguna en metálico, y que solo por no haber en el pueblo el papel que se necesitaba y para evitar todo altercado á que pudiera dar lugar la censurable conducta de Yanguas, consintió en tomar la cantidad en metálico y la entregó en seguida al Secretario para que enviase á buscar el papel correspondiente, como en efecto se hizo.

4.º Que esto supuesto, no es posible la aplicacion al negocio presente del artículo del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que se refiere al caso en que sean las multas exigidas en dinero; ni tampoco los artículos tambien citados del Código penal, puesto que no se ha cometido ninguna exaccion indebida ni en provecho propio;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Las personas en cuyo poder se hallen ó las que se crean con derecho á 6 vales no consolidados de á 200 pesos cada uno, números 69,979 al 69,984, que en la renovacion de 1.º de Mayo de 1824, salieron emitidos á favor de D. Ignacio Huet, se servirán acudir á deducirlo en las oficinas de la Deuda pública en el término de 90 dias, contados desde la primera publicacion de este anuncio, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que se presente reclamacion alguna justificada, se dispondrá lo que corresponda acerca de la propiedad de los espresados documentos. Madrid 11 de Marzo de 1857.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general Presidente, Ocaña.

Licenciado D. José María del Cerro Abogado de los Tribunales de la Nacion Regente de la judicatura en el negocio que se espresará en el presente anuncio por ausencia del señor Juez é incompatibilidad del que hace sus veces que lo es el licenciado D. Anselmo Nazar y concurrir igual circunstancia en los demás Jueces de Paz.

Por el presente cito llamo y emplazo, á cuantos se hallen avocados ó residentes en la provincia de Logroño y se crean con derecho á los bienes de D. Andres Orus vecino de esta Ciudad, para que el dia cinco de Noviembre próximo venidero acudan á la sala de Audiencia de este juzgado en la que y á las once de su mañana tendrá lugar la junta de acreedores conforme á derecho previéndoles se presenten en ella con el título de su crédito bajo apercibimiento de no serle admitidos en caso contrario, pues por auto dictado en el expediente que se sigue en este juzgado así lo tengo mandado.

Dado en Najera á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—José María del Cerro.—Por su mandado, Pedro Gaute Ugarte.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido: que de ser tal y hallarse en actual ejercicio el infrascripto Escribano dá fé

Al Sr. Gobernador civil de la Provincia de Logroño á quien atentamente saludo hago saber: Que en este mi juzgado y por la Escribania del que refrenda, se está instruyendo causa criminal de oficio contra Justo la Banda vecino y Regidor del Ayuntamiento del pueblo de Ledesma de este partido judicial, por hurto de dos carneros, verificado en la noche del cañor de los corrientes, y de seis mil seiscientos reales que como tal Regidor tenia recaudados del Ayuntamiento y con los que se fugó en la espresada noche cuando fueron hallados en su casa los carneros que hurtó por el Alcalde é individuos de la Guardia civil, en cuya causa y por auto de haber he acordado entre otras cosas dirigir á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, le exorto y de la mia le pido y ruego, que luego que lo reciba por el correo ordinario, se sirva aceptarle y disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, encargando á todos los Alcaldes de ella, individuos de la Guardia civil, y demas agentes de proteccion y seguridad pública que por cuantos medios le sugiera su celo, procuren averiguar el paradero del referido Justo la Banda cuyas señas se estamparán á esta continuacion, y en el

caso de ser habido lo remitan á disposicion de este juzgado con las seguridades convenientes; pues en mandarlo V. S. así practicará administrar justicia, quedando yo al tanto en reciproca correspondencia. Dado en Soria á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Melchor Bermejo.—Por mandado de su Sria., Julian José Villaverde.

Señas del reo Justo la Banda.

Estatura regular, delgado, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, de edad de 35 años, calza alpargata habierta y calceta blanca, viste: pantalón de pana color castaño, faja morada, chaleco de pana con botones negros, chaqueta de paño pardo, y un pañuelo encarnado en la cabeza.—Villaverde.

ANUNCIOS.

Por renuncia que ha echo el que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cervera del Rio Alhama, dotada con el sueldo anual de tres mil doscientos ochenta y cinco reales vellón. Los aspirantes á dicho destino podrán dirigir sus solicitudes al presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial. Cervera del Rio Alhama 15 de Octubre de 1857.—Manuel Gimenez de Escudero.

Se halla vacante la plaza de Boticario de esta Villa y pueblos agregados que lo son Castildelgado, Vitoria, Quintanar y Basconiana con la dotacion de 145 fanegas de trigo cobradas y puestas por el Ayuntamiento en casa del mismo en 29 de Setiembre, casa para vivir y huerta, que dando en libertad de contratar con sus pueblos; libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirijan al Presidente del Ayuntamiento las solicitudes en el término de treinta dias contados desde la fecha. Redecilla del Camino 14 de Octubre de 1857.—Casimiro García.

Se halla vacante el partido de cirugía de Sorlada y Mués en el famoso valle de Berrueza provincia de Navarra, distantes ambos pueblos un cuarto de hora el uno del otro. Su dotacion anual es 250 robos de trigo de buena calidad, cobrados por ambos Ayuntamientos y libre de toda clase de contribuciones, previéndose que está á su cargo la rasura. Los aspirantes dirijan las solicitudes al que suscribe en el término de veinte dias desde la insercion en el Boletín oficial, Mués y Octubre 20 de 1857.—El Alcalde, Benito Zudaire.—Con su acuerdo Valentin Zudaire Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Quien quisiere interesarse en la construccion de teja y ladrillo gordo y delgado, que ha de fabricarse en la tejera propia de esta Ciudad, se presentará en la Secretaria del Hustre Ayuntamiento de la misma en donde se le instruirá de las condiciones acordadas al efecto. Najera Octubre 18 de 1857.—José María del Cerro.—Manuel Fernandez Secretario.

Habiéndose fugado del soto de S. Martin una Yegua cuyas señas se espresan á continuacion y se encarga á quien la haya recogido la ponga á disposicion de dicho guarda, ó la remitan á Calahorra á D. Esteban L. Montenegro quién abonará los gastos que la misma haya causado y causa.

SEÑAS.

Alzada seis cuartas y sobre tres dedos, cerrada, pelo castaño claro, estrella blanca en la frente, yerro en la anca izquierda una A vuelta ó sea V. Va calzada de los cuatro remos.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.